



INDICE

Descripción	pág. 2
Justificación	pág. 2
Marco teórico:	pág. 3
Capítulo I: Del fideicomiso	pág. 3
Capítulo II: El Patrimonio Autónomo	pág. 4
Capítulo III: Inembargabilidad de los bienes del Patrimonio Autónomo	pág. 6
Capítulo IV: Exoneraciones de la transferencia	pág. 11
Capítulo V: Administración del Patrimonio Autónomo en el Fideicomiso Mercantil	pág. 14
Capítulo VI: Terminación del Fideicomiso Mercantil	pág. 17
Objetivos generales y específicos	pág. 18
Metodología	pág. 19
Esquema tentativo	pág. 19
Bibliografía	pág. 21
Cronograma tentativo de actividades	pág. 22

RESUMEN

El contrato de fideicomiso mercantil es en el que una o más personas llamadas constituyentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario

El patrimonio autónomo es el conjunto de derechos y obligaciones afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato, también se denomina fideicomiso mercantil; así, cada fideicomiso mercantil tendrá una denominación peculiar señalada por el constituyente en el contrato a efectos de distinguirlo de otros que mantenga el fiduciario con ocasión de su actividad

En nuestra legislación, el fideicomiso mercantil mediante la sociedad administradora de fondos y fideicomisos mercantiles es el titular de los bienes que integran el patrimonio autónomo y es el que ejercerá la personería jurídica y la representación legal del fideicomiso mercantil, por lo que podrá intervenir con todos los derechos y atribuciones que le correspondan al fideicomiso mercantil como sujeto procesal. Se caracteriza esencialmente porque los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio distinto a los del constituyente, fiduciario y beneficiario, sin dislocar el sistema jurídico.

La teoría del patrimonio autónomo considera al fideicomiso a la vez como un patrimonio de afectación y autónomo.



DISEÑO DE TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TEMA:

“El Patrimonio Autónomo en el Fideicomiso Mercantil”

DESCRIPCION

Con el desarrollo de este tema pretendemos dar a conocer al lector una visión general acerca del Patrimonio Autónomo que se efectiviza con la transferencia de bienes a través de un contrato Fideicomiso Mercantil.

La noción sobre el contrato de Fiducia o Fideicomiso Mercantil no había sido recogida por la legislación nacional, hasta que hace pocos años atrás, la tan discutida Ley de Mercado de Valores en su Art. 80 introdujere en el código de comercio un título, conformado por cuatro artículos innumerados, denominado "Del fideicomiso mercantil". Actualmente la ley de mercado de valores regula este contrato desde el Art. 109 en adelante, y específicamente en el Art. 113 lo referente a la transferencia a título de fideicomiso mercantil. En el art. 777 del Código Civil ecuatoriano determina que el fideicomiso mercantil se sujeta a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Es una institución que no se conoce a fondo dentro de nuestro medio por lo que realizaremos un análisis crítico de las normas que regulan este contrato y en si del patrimonio autónomo que lo encontramos en la Ley de Mercado de Valores y en el Código Civil.

La institución jurídica del Fideicomiso ha existido desde la primera edición del Código Civil. Sus disposiciones constan en el libro segundo de dicho cuerpo de leyes, en donde se considera a la propiedad fiduciaria como una limitación al derecho real de dominio.

El análisis del Fideicomiso Mercantil reglado en la Ley de Mercado de Valores y su reglamento, supone una conexión necesaria con la noción general del Fideicomiso, cuyo contenido viene dado por las disposiciones del Código Civil y la doctrina. Sin embargo, como lo señalaremos más adelante, el fideicomiso concebido estrictamente desde la órbita del derecho civil se limita a ser parte del contenido del moderno fideicomiso toda vez que no es de la esencia de la fiducia mercantil ser exclusivamente condicional.

JUSTIFICACION

Personalmente considero de mucha importancia la realización de este tema, por el hecho de ser una institución muy utilizada actualmente pero que al mismo tiempo resulta ser una materia de poco estudio y análisis por parte de los abogados en nuestro medio y que viene a ocasionar problemas al momento de encontrarnos frente a frente con un problema de esta categoría. La figura es más conocida y



aplicada por profesionales de otras áreas como la economía y la ingeniería comercial.

De tal manera que, la realización del tema propuesto se encuentra plenamente justificado, toda vez, que a partir de la ejecución del mismo, podremos obtener una serie de conclusiones que anhelamos exteriorizar, a los estudiantes y profesionales del derecho, así como también al público en general, para un mejor conocimiento de esta institución que ha tomado mucho auge en estos tiempos.

MARCO TEORICO

DEFINICION DE FIDEICOMISO.- La palabra fideicomiso encuentra su origen en dos voces latinas. “**FIDEI**” que quiere decir “Fe” y “**COMMISIUM**” que significa “Comisión”. De la etimología de la palabra se infiere que el fideicomiso es un encargo o comisión de fe, de confianza.

Fideicomiso es el acto jurídico por el cual una persona denominada constituyente, transfiere determinados bienes (que configuran un patrimonio especial, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen o se vinculan con el contrato) cuya titularidad se confiere a otra denominada fiduciario, para la realización de un fin determinado a favor de una tercera persona llamada beneficiario.

La esencia de lo que es el fideicomiso mercantil lo encontramos en el Art. 109 de la ley de mercado valores indicando que **“Por el contrato de fideicomiso mercantil una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario”**.

Del propio concepto que se le da al fideicomiso mercantil podemos deducir que dentro del mismo participan las siguientes partes:

El Constituyente.- es una persona natural o jurídica, pública o privada, que transfiere el dominio de los bienes al patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil, y establece la finalidad del fideicomiso.

El Beneficiario.- es una persona natural o jurídica, pública o privada, designada por el constituyente, a cuyo favor se ha constituido el fideicomiso. En caso de que no se haga mención alguna sobre quién es el beneficiario, se entenderá que es el mismo constituyente.

La Fiduciaria.- es una compañía administradora de fondos y fideicomisos, y esta compañía es la representante legal del fideicomiso y se encarga del fiel cumplimiento de las finalidades establecidas al momento de la constitución del contrato de fideicomiso.



El fideicomiso mercantil es definido por Roberto González Torre como "...un contrato comercial cuya finalidad es la de obtener la administración de un bien por parte del Fiduciario, o su enajenación para cumplir la finalidad propuesta por el constituyente, bien a su provecho o de un tercero".

Silvio Rodríguez Azuero lo define como: "el negocio jurídico en virtud del cual se transfieren uno o más bienes a una persona, con el encargo de que los administre o enajene y con el producto de su actividad cumpla una finalidad establecida por el constituyente, en su favor o en beneficio de un tercero".

FORMALIDADES.- Según lo establecido en el art. 24 del Reglamento a la Ley de Mercado de Valores, los contratos por el que se crea un fideicomiso deben constar en escritura pública, ya sea que se transfiera bienes muebles o inmuebles, y en cada caso, dependiendo del bien, se deberá cumplir con las formalidades que manda la ley. A más de este requisito de forma, es indispensable que el o los constituyentes determinen con exactitud, prolijidad y especificidad las instrucciones que deberá cumplir obligatoriamente la fiduciaria, que será la representante legal y la ejecutora. Se hace hincapié en este aspecto ya que el carácter de irrevocable del fideicomiso, obliga a las partes intervinientes a guardar todo el cuidado necesario al momento de constituirlo, ya que la restitución de los bienes o derechos se la puede hacer sólo de acuerdo a las instrucciones que consten en el contrato de fideicomiso.

CONCEPTO DE PATRIMONIO AUTONOMO.- Así mismo en el mismo art. Previamente enunciado hace referencia a lo que se entiende por patrimonio autónomo, enunciando que "El patrimonio autónomo es el conjunto de derechos y obligaciones afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato, también se denomina fideicomiso mercantil; así, cada fideicomiso mercantil tendrá una denominación peculiar señalada por el constituyente en el contrato a efectos de distinguirlo de otros que mantenga el fiduciario con ocasión de su actividad".

"Cada patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), está dotado de personalidad jurídica, siendo el fiduciario su representante legal, quien ejercerá tales funciones de conformidad con las instrucciones señaladas por el constituyente en el correspondiente contrato".

"El patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), no es, ni podrá ser considerado como una sociedad civil o mercantil, sino únicamente como una ficción jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a través del fiduciario, en atención a las instrucciones señaladas en el contrato".



Elementos importantes y destacables vinculados con la definición de Patrimonio Autónomo:

- El Patrimonio Autónomo del Fideicomiso es el conjunto de bienes que han sido transferidos por el constituyente, a favor del fiduciario, afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato.
- Este patrimonio autónomo del fideicomiso es totalmente independiente del patrimonio del constituyente, del beneficiario y del fiduciario. Cada fideicomiso tiene su propio patrimonio autónomo.
- Para que se configure el patrimonio autónomo debe existir la transferencia de dominio de los bienes aportados, pero esta transferencia no es onerosa ni gratuita ya que la misma no determina un provecho económico ni para el constituyente ni para el fiduciario y se da como medio necesario para que éste último pueda cumplir con las finalidades determinadas por el constituyente en el contrato. Consecuentemente, la transferencia a título del fideicomiso mercantil está exenta de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones ya que no constituye hecho generador para el nacimiento de obligaciones tributarias ni de impuestos indirectos previstos en las leyes que gravan las transferencias gratuitas y onerosas.
- Los bienes del fideicomiso mercantil no pueden ser embargados ni sujetos a ninguna medida precautelatoria o preventiva por los acreedores del constituyente ni por los del beneficiario, salvo pacto en contrario previsto en el contrato. En ningún caso dichos bienes podrán ser embargados ni objeto de medidas precautelatoria o preventivas por los acreedores del fiduciario. Los acreedores del beneficiario podrán perseguir los derechos y beneficios que a éste le correspondan en atención a los efectos propios del contrato de fideicomiso mercantil.

TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.- Esta teoría es atribuida al francés Pierre Lepaulle, el cual definió al fideicomiso como: “una afectación de bienes garantizada por la intervención de un sujeto de derechos que tiene la obligación de hacer todo lo que sea razonablemente necesario para realizar esa afectación y que es titular de todos los derechos que le sean útiles para cumplir dicha obligación”.

Hildebrando Leal Pérez mantiene que “Existe la teoría de afectación en la que se afirma que la fiducia es una institución jurídica conformada por un patrimonio independiente de todo sujeto de derecho cuya unidad está constituido por una afectación que es libre dentro de los límites de las leyes vigentes y del orden público”.

Esta teoría sostiene que los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio afectado a una finalidad, sin que esto signifique que no exista alguien quien tutele el cumplimiento de esa finalidad.



A partir de la teoría de la afectación podemos encontrar algunas características propias, así tenemos:

- **Bienes separados del resto del activo.-** La separación exigida es sobre todo contable, busca que los bienes constituidos en fideicomiso no se confundan con los propios del fiduciario ni con aquellos correspondientes a otros fideicomisos en cabeza de la entidad. En general corresponde a la forma como los registros contables deben reflejar claramente la diferencia entre bienes propios y aquellos que se tienen por cuenta de terceros, en el caso de los encargos de los que se es titular en el evento de la fiducia mercantil pero conformando un patrimonio especial en cabeza del fiduciario.
- **Excluidos de la garantía general de los acreedores del fiduciario.-** El patrimonio de un deudor constituye prenda general a favor de sus acreedores. Aunque se haya producido un ingreso de nuevos bienes cuya titularidad radica en cabeza de la entidad fiduciaria, la aplicación de la autonomía del patrimonio conduce a sostener que sus acreedores no pueden prevalerse de tal incremento ni perseguir los bienes respectivos porque y aquí podríamos volver al Derecho Inglés mientras el fiduciario aparece como propietario legal otros figuran realmente como beneficiarios de tales derechos.
- **Excluidos de la garantía general de los acreedores del fiduciante.-** Haciendo un paralelo con el caso anterior, la transferencia de los bienes hecha por el fiduciante al separarlos de su patrimonio impide a sus acreedores perseguirlos con una excepción que si en cierta manera desmejora o morigera el alcance del principio sobre la autonomía patrimonial se explica para evitar la constitución de fideicomisos en fraude de acreedores.
- **Excluidos de la garantía general de los acreedores del fideicomisario.-** Si el fideicomisario no es propietario y de ordinario tiene a lo más, una expectativa sobre la transmisión de los bienes y/o recibe sus frutos en forma periódica, sus acreedores no pueden pretender derecho alguno sobre los bienes en fideicomiso aunque, desde luego, sí les cabe embargar los frutos producidos por ellos que le estén destinados.
- **Garantizan las obligaciones contraídas para cumplir el fin.-** El fiduciario goza de todas las facultades necesarias para llevar a buen fin el encargo salvo aquellas que se hubiese reservado el fiduciante o que le fuesen prohibidas por mandato legal.

LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE UN FIDEICOMISO SON INEMBARGABLES.

Los bienes que integran el patrimonio autónomo de un fideicomiso mercantil son inembargables por mandato imperativo de la Ley de Mercado de Valores en concordancia con las disposiciones del Código Civil sobre la materia, bajo los siguientes parámetros.

- Los bienes que integran el patrimonio autónomo de un fideicomiso mercantil, no son objeto de medidas preventivas o precautelatorias, ni de



embargo, por los acreedores del constituyente o del beneficiario, con excepción de existir un pacto que lo permita, previsto en el respectivo contrato.

- Dichos bienes en ningún caso podrán ser objeto de embargo o de medidas preventivas o precautelatorias por deudas u obligaciones del fiduciario.
- Los bienes patrimoniales de un fideicomiso, sí pueden ser embargados y objeto de medidas precautelatorias o preventivas, por obligaciones contraídas por el fideicomiso, a través de su representante legal, el fiduciario.
- Los acreedores del beneficiario, sí pueden perseguir los beneficios y derechos que a éste le corresponden en atención a los efectos propios del contrato de fideicomiso, mas no sobre los bienes que integran el patrimonio autónomo, pues son de propiedad del fideicomiso.

PATRIMONIO AUTÓNOMO INDEPENDIENTE Y SEPARADO DE LOS PATRIMONIO DEL CONSTITUYENTE, FIDUCIARIO Y BENEFICIARIO:

Por el contrato de fideicomiso mercantil, el constituyente, transfiere la propiedad de determinados bienes al patrimonio autónomo, quien a partir del momento en que se perfecciona dicha transferencia, se convierte en el titular de dichos bienes, debiendo ejercer la personería jurídica y la representación legal del mismo, el fiduciario.

Este patrimonio autónomo es diferente y está separado del patrimonio del constituyente y el de la fiduciaria, por lo que la Ley de Mercado de Valores, señala en el tercer inciso del artículo 109 que “Cada patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), está dotado de personalidad jurídica, siendo el fiduciario su representante legal, quien ejercerá tales funciones de conformidad con las instrucciones señaladas por el constituyente en el correspondiente contrato”.

Los bienes que conforman patrimonio autónomo están destinados, exclusivamente, a la Consecución de la finalidad para la cual el fideicomiso fue creado, constituye un patrimonio afectado al cumplimiento de un fin específico; y, es con este fin que se le ha dotado, al patrimonio autónomo, de personalidad jurídica, a fin de que, tal como se lo señaló, a través de la fiduciaria pueda contraer obligaciones y ejercer los derechos de los que sea titular.

El principal efecto del fideicomiso mercantil, es la creación de un patrimonio autónomo y de afectación, para el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente en el contrato. Finalidad que corresponderá cumplirla al fiduciario, por vía de la administración o disposición, dentro de los límites temporales y especiales previstos en las clausulas contractuales.

La doctrina coincide en la independencia del patrimonio autónomo en relación a los bienes del fiduciario y del constituyente, y es en este sentido que Jorge Hugo Lescala en su obra “Práctica del Fideicomiso” manifiesta: “ La creación de un patrimonio independiente y desvinculado de los patrimonios particulares de los



sujetos intervinientes en el contrato fideicomisario, constituye el principal y primigenio efecto del instituto, lo que resulta primordial para el acabado cumplimiento del pacto de fiducia y la consecuente gestión encomendada”. De igual forma, Alicia Puerta de Chacón en su obra “El Dominio Fiduciario” dice: “el aspecto verdaderamente innovador del fideicomiso tipificado es que sobre los bienes fideicomitados se constituye un “patrimonio separado” del patrimonio del fiduciario y del fiduciante”.

INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

La doctrina además de ratificar la independencia del patrimonio autónomo del fideicomiso, ha recalcado en el hecho de que los acreedores del fiduciario y del constituyente, en atención a la naturaleza separada e individual del fideicomiso, no pueden perseguir sus acreencias en los bienes de éste.

Al respecto, la misma autora en su libro “Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso”, establece en relación al patrimonio autónomo de los fideicomisos que: “Como el propósito es que la masa de bienes alcance el fin determinado, es decir se cumpla con el pacto de fiducia, se le confieren las mayores seguridades, desvinculándolo de las contingencias del patrimonio del fiduciario y del fiduciante, con un sistema propio de responsabilidad”. Señala además: “En orden al principio de agresión patrimonial, los bienes fideicomitados quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y del fiduciante, salvo el caso de fraude. Los acreedores del beneficiario podrá ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitados y subrogarse en sus derechos” Así mismo, Jorge Hugo Láscala dice: “El patrimonio del fideicomiso, entonces, no admite ninguna posibilidad de confusión con los patrimonios particulares de los sujetos que lo constituyen. Los bienes fideicomitados integran una universalidad jurídica autónoma, sin vinculación alguna con las deudas personales del fiduciante y fiduciario, ni con el acrecentamiento o disminución de los patrimonios individuales en razón de pérdidas o utilidades obtenidas, ni con la gestión de administración de los patrimonios propios”; señala además : “Lo expuesto nos permite reiterar que nadie puede alejar los bienes que constituyen su patrimonio de la esfera de acción de sus acreedores, si no es por principios legales imperativos que así lo dispongan, como acontece con la figura en estudio”; es decir que los bienes que conforman el patrimonio autónomo del fideicomiso responderán de manera general, solamente por las obligaciones que éste contraiga.

Nuestra Ley de Mercado de Valores, ha recogido todos estos principios doctrinarios en cuanto la naturaleza del patrimonio autónomo de los fideicomisos y los bienes que lo conforman, de tal manera que el Art. 118 de la misma Ley claramente determina la separación patrimonial del constituyente, fiduciario y beneficiario, al disponer: “El patrimonio autónomo que se origina en virtud del contrato de fideicomiso mercantil, es distinto de los patrimonios individuales del constituyente, del fiduciario y beneficiario, así como de otros fideicomisos mercantiles que mantenga el fiduciario”; y el artículo 119, ibídem, señala: “El



fideicomiso mercantil será el titular de los bienes que integran el patrimonio autónomo. El fiduciario ejercerá la personería jurídica y la representación legal del fideicomiso Mercantil”.

Una vez que la Ley ha determinado la naturaleza individual y separada de cada fideicomiso mercantil, el artículo 121 de la Ley de Mercado de Valores reafirma la inembargabilidad de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, estableciendo que: “Los bienes del fideicomiso mercantil no pueden ser embargados ni sujetos a ninguna medida precautelatoria o preventiva por los acreedores del constituyente, ni por los del beneficiario, salvo pacto en contrario previsto en el contrato. En ningún caso dichos bienes podrán ser embargados ni objeto de medidas precautelatorias o preventivas por los acreedores del fiduciario. Los acreedores del beneficiario, podrán perseguir los derechos y beneficios que a éste le correspondan en atención a los efectos propios del contrato de fideicomiso mercantil.”

En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 1661 del Código Civil señala los bienes inembargables y el numeral 12 señala que no serán embargables “Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables”. La inembargabilidad es pues una institución de excepción, un privilegio que ha establecido el legislador, en el presente caso, para asegurar los fines establecidos en el contrato de fideicomiso mercantil.

EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD:

Debe destacarse, sin embargo que la misma norma establece una excepción, para el caso en que en el contrato se haya estipulado que los bienes que integran el patrimonio autónomo sí puedan ser sujetos de embargos o medidas precautelatorias o preventivas, por los acreedores del constituyente.

De igual forma se debe destacar que los bienes, derechos, créditos, obligaciones y contingentes que integran el patrimonio autónomo, garantizan las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga por cuenta del fideicomiso para el cumplimiento de las finalidades previstas en el respectivo contrato, pudiendo en consecuencia ser embargados y objeto de medidas precautelatorias o preventivas por parte de los acreedores de fideicomiso, conforme lo disponen los Arts. 118 y 122 de la Ley de Mercado de Valores.

Establece además una prohibición que no admite excepción, para el caso de un posible embargo o medida precautelatoria o preventiva, sobre los bienes que integran el patrimonio autónomo, por parte de los acreedores del fiduciario.

ACREEDORES DEL BENEFICIARIO:

No obstante lo anotado, es preciso señalar que los acreedores del beneficiario, sí pueden perseguir los beneficios y derechos que a éste le corresponden en atención a los efectos propios del contrato de fideicomiso, mas no sobre los bienes que integran el patrimonio autónomo, pues son de propiedad del



fideicomiso.

Cabe recordar además, que la Ley en protección de terceros, ha dispuesto en el Art. 123 que el contrato de fideicomiso mercantil otorgado en fraude de terceros por el constituyente (dolo del constituyente) o en acuerdo fraudulento (acuerdo colusorio) de éste con el fiduciario, puede ser impugnado judicialmente por los interesados, mediante las correspondientes acciones de nulidad, simulación o cualquiera otra prevista por la Ley, según el caso, sin perjuicio de las acción y responsabilidad penal a la que hubiere lugar. Debe tomarse en cuenta adicionalmente la defraudación prevista en el numeral 6 del Art. 213 de la Ley de Mercado de Valores que sanciona con prisión de uno a cinco años y multa de cien mil UVC a quienes hubieren celebrado fraudulentamente contratos de fideicomiso mercantil en perjuicio de terceros.

EL FIDEICOMISO EN EL ECUADOR CON PERSONALIDAD JURÍDICA.

En nuestra legislación, el fideicomiso mercantil es el titular de los bienes que integran el patrimonio autónomo. El fiduciario ejercerá la personería jurídica y la representación legal del fideicomiso mercantil, por lo que podrá intervenir con todos los derechos y atribuciones que le correspondan al fideicomiso mercantil como sujeto procesal.

El fideicomiso mercantil ecuatoriano se caracteriza esencialmente porque los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio distinto a los del constituyente, fiduciario y beneficiario, sin dislocar el sistema jurídico.

El patrimonio autónomo está dotado de personalidad jurídica cuya representación legal es el fiduciario, que es una administradora de fondos y fideicomisos mercantiles.

La persona jurídica del fideicomiso es quien tiene en su patrimonio esa plena propiedad, sin modificación y sin desmembramiento.

En el Ecuador, desde 1993 a 1998, se aplicó la Teoría Lepaulle en cuanto a tratar al fideicomiso como un patrimonio de afectación, cuya titularidad y dominio estaba en cabeza del fiduciario. A partir de 1998, el Ecuador se alinea con la visión teórica y práctica propuesta por Lepaulle en 1932, al manejar el concepto de un Patrimonio de Afectación, dotado de personalidad jurídica (patrimonio autónomo) y administrado por el Fiduciario que ejerce la personería jurídica.

La teoría del patrimonio autónomo considera al fideicomiso a la vez como un patrimonio de afectación y autónomo.

EXONERACIONES DE LA TRANSFERENCIA A TÍTULO DE FIDEICOMISO MERCANTIL.-

El art. 113 de la ley de mercado de valores señala que “La transferencia a título de fideicomiso mercantil no es onerosa ni gratuita ya que la misma no determina un provecho económico ni para el constituyente ni para el fiduciario y se da como



medio necesario para que éste último pueda cumplir con las finalidades determinadas por el constituyente en el contrato.”

De esta manera en el mismo art. en su segundo inciso determina que “la transferencia a título de fideicomiso mercantil está exenta de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones ya que no constituye hecho generador para el nacimiento de obligaciones tributarias ni de impuestos indirectos previstos en las leyes que gravan las transferencias gratuitas y onerosas”.

En el tercer inciso del mismo art. podemos encontrar que la transferencia de dominio de bienes inmuebles realizada en favor de un fideicomiso mercantil está exenta de: “pago de los impuestos de alcabalas, registro e inscripción y de los correspondientes adicionales a tales impuestos, así como del impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos. Las transferencias que haga el fiduciario restituyendo el dominio al mismo constituyente, sea que tal situación se deba a la falla de la condición prevista en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor o por efectos contractuales que determinen que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos, gozarán también de las exenciones anteriormente establecidas. “Estarán gravadas las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario en favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, siempre que las disposiciones generales previstas en las leyes así lo determinen”.

En el cuarto inciso del mencionado art. señala además que la transferencia de dominio de bienes muebles realizada a título de fideicomiso mercantil está exenta: “del pago del impuesto al valor agregado y de otros impuestos indirectos. Igual exención se aplicará en el caso de restitución al constituyente de conformidad con el inciso precedente de este artículo”.

Normas pertinentes acerca de esta figura legal constantes en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización

En Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Capítulo III (que trata de los impuestos), sección sexta al referirse al Impuesto de Alcabala, en su Art. 527 trata el Objeto del impuesto de alcabala señalando que: **“Son objeto del impuesto de alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil”.** (Las negrillas me corresponden)

En la misma sección, concretamente, en el Art. 536 se habla sobre los impuestos adicionales al de alcabalas y precisamente en el segundo inciso se determina que **“Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil”.** (Las negrillas me corresponden).



TRANSMISION DE LA PROPIEDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO

Tal como hemos expresado, toda clase de bienes y cosas, siempre de contenido patrimonial, pueden ser objeto del contrato de fideicomiso. Hemos analizado también la utilización de los negocios fiduciarios en diversos supuestos, que incluyen la transferencia de la propiedad fiduciaria de bienes y cosas.

La primera transferencia patrimonial es aquella a la que se obliga el fiduciante a favor del fiduciario. Una vez formado el patrimonio de afectación, y en el cumplimiento de las actividades a desarrollar por el administrador, pueden resultar necesarias diversas transferencias de propiedad, las que de acuerdo con su objetivo, serán plenas o fiduciarias. Así, cuando el fiduciario de un contrato con actividad inmobiliaria enajene las unidades o inmuebles producto de su gestión, esas transmisiones de dominio generaran en cabeza del beneficiario comprador un dominio pleno y perfecto. Mas si fuese necesaria la sustitución del fiduciario, sustituido y sustituto operaran entre sí una transferencia, cuyo resultado será el desplazamiento de la propiedad fiduciaria en cabeza del nuevo encargado de gestionar el patrimonio de afectación. Finalmente, cumplida la función del fiduciario, agotado el plazo, o cumplida la condición resolutoria a que se subordina la existencia del pacto de fiducia, el fiduciario deberá retransmitir al fiduciante los bienes que integren el patrimonio, si así se hubiera pactado o en su caso a los fideicomisarios designados, lo que constituirá la última actividad a desarrollar por el fiduciario.

En la armonización necesaria de la ley 24.441, con el resto de las normas vigentes, se ubica el concepto, contenido en la misma ley, de que todas las transferencias necesarias para la formación del patrimonio fiduciario, su gestión y liquidación deberán formalizarse de acuerdo con la naturaleza de los bienes. Esto implica que cuando el objeto del contrato recaiga sobre cosas inmuebles, la forma debida será la escritura pública, seguida de la registración; cuando fueran cosas muebles registrables será menester la inscripción en los registros respectivos, bastando la instrumentación privada, salvo en los supuestos en que, por la naturaleza de la cosa, se requiera escritura pública; si el objeto del fideicomiso fueran créditos, la cesión se operara por escrito, respetándose la forma de transferir estos créditos si revistieran la calidad de títulos de crédito o títulos valores, por la dación manual de los mismos.

En caso de incorporarse al patrimonio fiduciario muebles no registrables, dinero, bastara la entrega manual de los mismos.

No resulta procedente en este trabajo profundizar acerca de la forma de estas transmisiones de bienes, pero si vale la formulación de un principio que les es común, que consiste en que, del cumplimiento de las formalidades al constituirse la propiedad fiduciaria y en el titulo de cada transmisión, deberá constar expresa y claramente el hecho de que la misma es de naturaleza fiduciaria, resultando también aconsejable expresar en el acto jurídico transmisivo las limitaciones que pudieran haberse establecido a las facultades del titular fiduciario.



Vamos a desarrollar diversos proyectos sobre la transmisión y retransmisión de la propiedad fiduciaria, incluyendo proyectos de negocios cumplidos por el fiduciario en el marco de su gestión.

a) Transmisión de dominio fiduciario de fiduciante a fiduciario.- De las breves explicaciones del funcionamiento de los negocios fiduciarios, resulta la diferenciación que cabe formular entre el contrato de fideicomiso y la transferencia de la propiedad fiduciaria. Hemos dicho que los bienes se transmitirán al fiduciario por la forma prevista conforme a su naturaleza. Así, cuando se prometa la transferencia de dominio de un inmueble en el contrato de fideicomiso, la misma podrá operarse simultáneamente con la celebración del contrato, o podrá optarse por documentarla en forma separada. Lo mismo podrá suceder cuando se incorporen al patrimonio fiduciario ya existente otros bienes, por ampliación del patrimonio fiduciario.

b) Transferencia de dominio del fiduciario a un fiduciario sustituto por renuncia.- Este proyecto se diseña a partir de un fideicomiso en funcionamiento en el que el fiduciario renuncia a continuar con su actividad, asumiendo el rol el sustituto, que en este supuesto ya había sido designado nominalmente en el contrato de fideicomiso.

c) Transferencia del fiduciario al beneficiario.- Este caso tiene variantes con relación a los anteriores, porque mientras en los primeros lo que se transmite es el dominio fiduciario, en este último la transmisión es del dominio pleno. Aquí el beneficiario es el adquirente del bien en su calidad de beneficiario radica en la protección que el patrimonio de afectación le aporta al negocio.

TITULARIDAD LEGAL DEL DOMINIO.-

El fideicomiso mercantil será el titular de los bienes que integran el patrimonio autónomo. El fiduciario ejercerá la personería jurídica y la representación legal del fideicomiso mercantil, por lo que podrá intervenir con todos los derechos y atribuciones que le correspondan al fideicomiso mercantil como sujeto procesal, bien sea de manera activa o pasiva, ante las autoridades competentes en toda clase de procesos, trámites y actuaciones administrativas o judiciales que deban realizarse para la protección de los bienes que lo integran, así como para exigir el pago de los créditos a favor del fideicomiso y para el logro de las finalidades pretendidas por el constituyente”.

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO EN EL FIDEICOMISO MERCANTIL.-

La administración del patrimonio autónomo está a cargo de la Sociedad administradora de Fondos y de Fideicomisos, por lo cual estableceremos las características, obligaciones que se establece a esta sociedad en la ley de Mercado de Valores.



RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS.-

La ley de Mercado de Valores en el art. 102 indica que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos “estará obligada a proporcionar a los fondos, los servicios administrativos que éstos requieran, tales como la cobranza de sus ingresos y rentabilidad, presentación de informes periódicos que demuestren su estado y comportamiento actual y, en general, la provisión de un servicio técnico para la buena administración del fondo”.

Además señala que la administradora “gestionará cada fondo, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste. Todas y cada una de las operaciones que efectúe por cuenta del mismo, se harán en el mejor interés del fondo”.

“Sin perjuicio de las responsabilidades penales, son infracciones administrativas las operaciones realizadas con los activos del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos para la administradora, sus directores o administradores y las personas relacionadas o empresas vinculadas”.

“La administradora deberá mantener invertido al menos el cincuenta por ciento de su capital pagado en unidades o cuotas de los fondos que administre, pero en ningún caso estas inversiones podrán exceder del treinta por ciento del patrimonio neto de cada fondo, a cuyo efecto la Superintendencia de Compañías realizará las inspecciones periódicas que sean pertinentes”.

OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS COMO FIDUCIARIO.-

Dentro del art. 103 de la Ley de Mercado de Valores encontramos lo referente a las obligaciones de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos como fiduciario, según la cual sin perjuicio de los deberes y obligaciones que como administradora de fondos tiene esta sociedad, le corresponden en su calidad de fiduciario, además de las disposiciones contenidas en el contrato de fideicomiso mercantil, las siguientes:

- a)** Administrar prudente y diligentemente los bienes transferidos en fideicomiso mercantil, y los bienes administrados a través del encargo fiduciario, pudiendo celebrar todos los actos y contratos necesarios para la consecución de las finalidades instituidas por el constituyente;
- b)** Mantener el fideicomiso mercantil y el encargo fiduciario separado de su propio patrimonio y de los demás fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios que mantenga, llevando para el efecto una contabilidad independiente para cada uno de éstos.

La contabilidad del fideicomiso mercantil y de los encargos fiduciarios deberá reflejar la finalidad pretendida por el constituyente y se sujetarán a los principios de contabilidad generalmente aceptados;



- c) Rendir cuentas de su gestión, al constituyente o al beneficiario, conforme a lo que prevea el contrato y con la periodicidad establecida en el mismo y, a falta de estipulación la rendición de cuentas se la realizará en forma trimestral;
- d) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al contrato;
- e) Terminar el contrato de fideicomiso mercantil o el encargo fiduciario, por el cumplimiento de las causales y efectos previstos en el contrato; y,
- f) Informar a la Superintendencia de Compañías en la forma y periodicidad que mediante norma de carácter general determine el C.N.V.

DE LAS PROHIBICIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS.-

En el art. 105 de la ley de Mercado de Valores se puntualizan prohibiciones a las que no deberán asistir los administradores de fondos y fideicomisos. De este modo la Ley de Mercado de Valores determina que a las sociedades administradoras de fondos les está prohibido:

- a) Adquirir, enajenar o mezclar activos de un fondo con los suyos propios;
- b) Mezclar activos de un fondo con los de otros fondos;
- c) Realizar operaciones entre fondos y fideicomisos de una misma administradora fuera de bolsa;
- d) Garantizar un resultado, rendimiento o tasa de retorno;
- e) Traspasar valores de su propiedad o de su propia emisión entre los distintos fondos que administre;
- f) Dar o tomar dinero a cualquier título a, o de los fondos que administre o entregar éstos en garantía;
- g) Emitir obligaciones y recibir depósitos en dinero;
- h) Participar de manera alguna en la administración, asesoramiento, dirección o cualquier otra función que no sea la de accionista en aquellas compañías en que un fondo mantenga inversiones; e,
- i) Ser accionista de una casa de valores, administradoras de fondos de inversión y fideicomisos, calificadoras de riesgo, auditoras externas y demás empresas vinculadas a la propia administradora de fondos de inversión.

Además las administradoras de fondos y fideicomisos en su calidad de fiduciarios no deberán:

- a) Avalar, afianzar o garantizar el pago de beneficios o rendimientos fijos en función de los bienes que administra; no obstante, conforme a la naturaleza del



fideicomiso mercantil, podrán estimarse rendimientos o beneficios variables o fijos no garantizados dejando constancia siempre que las obligaciones del fiduciario son de medio y no de resultado; y,

b) La fiduciaria durante la vigencia del contrato de fideicomiso mercantil o del encargo fiduciario, no permitirá que el beneficiario se apropie de los bienes que él mismo o la sociedad administradora de fondos y fideicomisos administre de acuerdo a lo estipulado en el fideicomiso.

Además de las prohibiciones señaladas anteriormente, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos no podrán dedicarse a las actividades asignadas en la presente Ley a las casas de valores.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS.-

La ley de Mercado de Valores en el art. 108 señala que en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Compañías y sus normas complementarias. Disuelta la administradora por cualquier causa, se procederá a su liquidación e inmovilización de los fondos que administre, salvo que la Superintendencia de Compañías autorice el traspaso de la administración del fondo a otra sociedad de igual giro.

La liquidación la llevara a cabo la Superintendencia de Compañías, pudiendo ésta autorizar a la administradora para que efectúe su propia liquidación o la de los fondos que administre.

TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO MERCANTIL.-

Según el art. 134 de la Ley de Mercado de Valores, son causas de terminación del fideicomiso mercantil o del encargo fiduciario, además de las previstas en el contrato constitutivo, las siguientes:

- a)** El cumplimiento de la finalidad establecida en el contrato;
- b)** El cumplimiento de las condiciones;
- c)** El cumplimiento o la falla de la condición resolutoria;
- d)** El cumplimiento del plazo contractual;
- e)** La imposibilidad absoluta de cumplir con la finalidad establecida en el acto constitutivo;
- f)** La sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente o el laudo arbitral, de conformidad con la ley;



g) La resciliación del contrato de fideicomiso mercantil, siempre que no afecte los derechos del constituyente, de los constituyentes adherentes, del beneficiario, de acreedores del fideicomiso mercantil o de terceros; y,

h) La quiebra o disolución del fiduciario, siempre que no exista sustituto.

Además en el Artículo 776 del Código Civil se establecen las causales de terminación del fideicomiso:

1) Por la restitución. Esto es por el cumplimiento de la condición que determina que la propiedad se consolide en manos del fideicomisario. Sin embargo, no debemos olvidar que en el fideicomiso mercantil, cabe la posibilidad de sujetarlo a un plazo. En ese caso, termina el fideicomiso por el vencimiento del plazo de vigencia.

2) Por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retroventa, y se verifica ésta. Si el constituyente era dueño de un bien que lo adquirió mediante compraventa en la cual se estipuló pacto de retroventa y se verifica el mismo, su propiedad terminará cuando opere la retroventa. Obviamente termina el fideicomiso. Este es un punto muy importante que debe tomarse en cuenta en los casos de fideicomisos en garantía, en donde el fideicomisario deberá averiguar si el bien que se da en fideicomiso no está, "limitado por ese pacto".

3) Por la destrucción de la cosa fideicomitada conforme el Artículo 821 del Código civil.

4) Por renuncia del fideicomisario antes del día de restitución, sin perjuicio de los derechos de los sustitutos. Es decir, por renuncia verificada antes de cumplida la condición o cumplimiento del plazo de vigencia del contrato. Los efectos que dicha renuncia determina, en cuanto a la propiedad de los bienes fideicomitados, ya los hemos analizado.

5) Por faltar la condición o no haberse cumplido en tiempo hábil, esto es en 15 años; salvo que la condición venga determinada por la muerte del fiduciario.

6) Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario. Estas son todas las causales de terminación del fideicomiso civil que por expresa disposición del último de los artículos innumerados del fideicomiso mercantil, son aplicables a éste contrato.

El fideicomiso mercantil, a más de las causales de terminación previstas en el código civil, debió haber considerado otras.

Otras causales de terminación que debieron proveerse serían por ejemplo: la incapacidad o inhabilidad del fiduciario, la violación de las obligaciones de inventario y rendición de cuentas del fiduciario; intereses incompatibles del fiduciario con el beneficiario, dolo o negligencia en el manejo de los bienes fideicomitados de parte del fiduciario, liquidación de la compañía fiduciaria, etc.



OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS

OBJETIVOS GENERALES

- Establecer y analizar críticamente la normatividad legal existente en nuestro medio acerca de la transferencia de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales a un patrimonio autónomo a través del contrato de fideicomiso mercantil.
- Establecer de manera clara y precisa cuál o cuáles son los procedimientos que debemos seguir para la formación de un patrimonio autónomo de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar el verdadero sentido de la no gratuidad y de la no onerosidad en la transferencia de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales a través del contrato de fideicomiso mercantil.
- Determinar de forma clara y precisa las exoneraciones y beneficios que se alcanzan con la conformación del patrimonio autónomo a través de un contrato de fideicomiso mercantil.

METODOLOGIA

Para el desarrollo y cumplimiento del presente trabajo la metodología a utilizar será cualitativa, de análisis, de confrontación, bibliográfica y de internet, pues como se explicó en líneas anteriores, la pretensión mayor es determinar si a la hora de la conformación del patrimonio autónomo existen controversias tanto en la administración, cumplimiento y ejecución de las finalidades objeto del fideicomiso mercantil; obviamente que para alcanzar tal particular será de enorme trascendencia el análisis exhaustivo que realicemos de cada una de las normas que respecto a estos temas se encuentran vigentes en la Ley de Mercado de Valores, Reglamento a la Ley de Mercado de Valores, Código Civil, Código de Comercio y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Un soporte muy importante en el desarrollo de este trabajo será, indudablemente, la bibliografía existente, además de información proveniente de internet, las cuales nos servirán para desvirtuar las dudas que el tema en mención genera.



ESQUEMA TENTATIVO

“EL PATRIMONIO AUTÓNOMO EN EL FIDEICOMISO MERCANTIL”

INTRODUCCION

CAPITULO I DEL FIDEICOMISO

- 1.1. EL FIDEICOMISO: diferentes definiciones
- 1.2 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO:
 - 1.2.1 EL CONSTITUYENTE
 - 1.2.2 EL BENEFICIARIO
 - 1.2.3 LA FIDUCIARIA
- 1.3 FORMALIDADES

CAPITULO II EL PATRIMONIO AUTONOMO

- 2.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO AUTONOMO
- 2.2 ELEMENTOS IMPORTANTES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
- 2.3 TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN
- 2.4 CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL PATRIMONIO AUTONOMO:
BIENES SEPARADOS DEL RESTO DEL ACTIVO
 - 2.4.1 EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA GENERAL DE LOS ACREEDORES DEL FIDUCIARIO
 - 2.4.2 EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA GENERAL DE LOS ACREEDORES DEL FIDUCIANTE
 - 2.4.3 EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA GENERAL DE LOS ACREEDORES DEL FIDEICOMISARIO
 - 2.4.4 GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA CUMPLIR EL FIN

CAPITULO III INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO AUTONOMO

- 3.1 LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE UN FIDEICOMISO SON INEMBARGABLES



3.2 PATRIMONIO AUTÓNOMO INDEPENDIENTE Y SEPARADO DEL PATRIMONIO DEL CONSTITUYENTE, FIDUCIARIO Y BENEFICIARIO:

3.3 INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO

3.4 EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD

3.5 ACREEDORES DEL BENEFICIARIO

3.6 EL FIDEICOMISO EN EL ECUADOR CON PERSONALIDAD JURÍDICA

CAPITULO IV EXONERACIONES DE LA TRANSFERENCIA

4.1 EXONERACIONES DE LA TRANSFERENCIA A TÍTULO DE FIDEICOMISO MERCANTIL:

4.1.1 NORMAS PERTINENTES EN LA LEY DE MERCADO DE VALORES

4.1.2 NORMAS PERTINENTES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

4.2 TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD

4.2.1 TRANSMISIÓN DE DOMINIO FIDUCIARIO DE FIDUCIANTE A FIDUCIARIO

4.2.2 TRANSFERENCIA DE DOMINIO DEL FIDUCIARIO A UN FIDUCIARIO SUSTITUTO POR RENUNCIA

4.2.3 TRANSFERENCIA DEL FIDUCIARIO AL BENEFICIARIO

4.3 TITULARIDAD LEGAL DEL DOMINIO

CAPITULO V ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO EN EL FIDEICOMISO MERCANTIL

5.1 RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

5.2 OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS COMO FIDUCIARIO

5.3 DE LAS PROHIBICIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

5.4 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS



CAPITULO VI TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO MERCANTIL

6.1 LEY DE MERCADO DE VALORES

6.2 CÓDIGO CIVIL

6.3 ACUERDO DE LAS PARTES

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

- Ley De Mercado de Valores del Ecuador.
- Reglamento a la Ley de Mercado de Valores.
- Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización
- Código Civil.
- Código de Comercio.
- “Contratos Con Garantía Fiduciaria”, de Eduardo G. Grusellas y Carolina Ormaechea.
- “Práctica del Fideicomiso”, de Jorge Hugo Lescala en su obra.
- “Negocios Fiduciarios”, de Rodríguez Azuero Sergio.
- “El Fideicomiso”, de González Torre Roberto.
- “El Fideicomiso Mercantil y sus usos en el Sistema Financiero”, de Cornejo José.
- “Doctrina General del Fideicomiso”, de José Manuel Villagordoa, en el que cita a Pierre Lepaulle.
- “Contratos Bancarios”, Libro de Hildebrando Leal Pérez.
- “El Fideicomiso Mercantil como solución a las compañías sometidas al concurso preventivo”, Dr. Roberto Salgado Valdez,

INTERNET:

- <http://www.revistajuridicaonline.com>



- <http://cywlegal.com/>
- <http://www.unifida.com/html/SC Preguntas Frecuentes.html>

CRONOGRAMA TENTATIVO DE ACTIVIDADES

Fecha de inicio: 03 de Enero del 2011

Fecha de conclusión: 25 de Febrero del 2011

De acuerdo al detalle siguiente:

Actividad	Duración en semanas
Elaboración del esquema de investigación	Una semana
Selección Bibliográfica	Una semana
Recolección de Información	Una semana
Análisis de la información	Dos semanas
Redacción del Primer Borrador	Una semana
Correcciones	Una semana
Informe final - Presentación	Una semana
Total =	Ocho Semanas

DIRECTOR

En la realización de la presente tesis, destaca como director de la presente el **Dr. Geovanni Sacasari Aucapiña**, distinguido catedrático de la Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho.